

BOLETÍN TRIBUTARIO

AGOSTO, 2023

CONTENIDO

- 1 Legislación tributaria
- 2 Jurisprudencia
- 3 Consulta SUNAT
- 4 Resolución del Tribunal Fiscal
- 5 Opinión y análisis



Resolución 000156-2023/SUNAT

Procedimiento para presentar quejas ante SUNAT

Aprueba el Procedimiento para la Presentación y Atención de Quejas y Sugerencias de la SUNAT. Aprueba el "Formato Virtual para Quejas y Sugerencias de la SUNAT" el cual se encuentra disponible en el portal institucional de la SUNAT y puede ser descargado por el administrado en la oportunidad que lo requiera.

Resolución 000161-2023/SUNAT

Registro para el control de bienes fiscalizados - SUNAT

Modifica la Resolución de Superintendencia 173-2013/SUNAT que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126. Regula la notificación electrónica del documento que otorga plazo al usuario que ha incurrido en una causal de suspensión para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo y la formad de subsanación.

Resolución 0000169-2023/SUNAT

Puesto de control de bienes fiscalizados

Designa a Machente como nuevo Puesto de Control Obligatorio (PCO) de los bienes fiscalizados que son trasladados por la ruta fiscal Ica - Ayacucho - San Francisco, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

CASACIÓN 11975-2021 LIMA

Regla de capitalización y suspensión de los intereses moratorios

Referente a los intereses moratorios, se determina que corresponde la inaplicación del artículo 33 del TUO del Código Tributario respecto a la aplicación de la regla de capitalización de intereses y la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo para resolver, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2021-PA/TC. En tanto, sobre la causalidad de gastos incurridos y que estos generen renta gravada, como sabemos, deberá acreditarse documentalmente los gastos. Indica la Corte que deberá existir un factor previo: que la operación sea fehaciente y real.

CASACIÓN 4239-2022-LIMA

Vulneración al derecho de plazos razonables

Señalan que constituye una vulneración del derecho a un plazo razonable pretender obligar a la empresa demandante al pago de intereses moratorios por el periodo que SUNAT y el Tribunal Fiscal demoraron para resolver los recursos interpuestos, así como una vulneración del acceso a los recursos en sede administrativa y vulneración del principio de razonabilidad. Ello en consonancia con lo establecido en los Expedientes Nos. 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, consolidada por el Tribunal constitucional a través del precedente vinculante recaído en el Expediente No. 3525-2021-PA/TC, mismo que estableció una regla sustancial y regla procesal, referidas a la aplicación de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal.

Consulta

Con relación a la deducción de los gastos por desmedros de existencias, dispuesto por el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se realizan las siguientes consultas:

1. En el supuesto de que la destrucción de las existencias, a la que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se realice en un ejercicio posterior al de la contabilización de su baja de acuerdo con las normas contables, ¿Cuándo se considera devengado el gasto para efectos de la determinación del impuesto a la renta?
2. ¿Cuál es valor de las existencias que debe considerarse como gasto por desmedros para efectos de la determinación del impuesto a la renta?

Respuesta SUNAT

1. El inciso f) del artículo 37 de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles, entre otros, los desmedros de existencias debidamente acreditados.

Por su parte, el numeral 2 del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, define al "desmedro" como la pérdida de orden cualitativo e irre recuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Asimismo, el segundo párrafo del referido inciso señala que tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes.

Agrega el citado inciso c) que cuando el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la información que se detalla en el referido inciso, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Añade que a efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en el referido informe, este debe ser presentado a dicha superintendencia en la forma, plazo y condiciones que esta establezca.

En cuanto a la deducción del gasto por desmedro de existencias esta Administración Tributaria ha señalado, en el informe N.º 017-2021- SUNAT/7T0000, que para que esta proceda es necesaria la acreditación correspondiente de la destrucción de tales existencias conforme a la normativa del impuesto a la renta; destrucción que supone la imposibilidad de la posterior disposición de tales existencias y la irreversibilidad de la pérdida tributaria originada por la destrucción.

En igual sentido, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha señalado que en el desmedro los bienes físicos existen, pero han sufrido deterioro o perjuicio y de acuerdo al daño sufrido la empresa puede optar por venderlos por un menor precio o destruirlos originando una pérdida; por dicha razón, para que proceda la deducción como gasto, el legislador exige la acreditación de la destrucción de los bienes, condición que se explica porque el hecho que un bien sufra un desmedro, no conlleva naturalmente a su destrucción, en tanto la empresa puede tener la posibilidad de utilizarlo o venderlo.

Nótese que, para efectos del impuesto a la renta, una condición esencial para que proceda la deducción del gasto por desmedro de existencias es la acreditación de la destrucción de estas según el procedimiento establecido por el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

2. Por otro lado, conforme al artículo 57 de la LIR, a los efectos de dicha ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Asimismo, respecto a las rentas de tercera categoría, en el primer párrafo de su inciso a) dispone que las rentas se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que devenguen.

Por su parte, el tercer párrafo del referido artículo establece que las reglas para la imputación de rentas también serán de aplicación para la imputación de gastos, con excepción de lo dispuesto en sus párrafos siguientes.

De otro lado, el cuarto párrafo señala que tratándose de gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

Añade el quinto párrafo del citado artículo que, no obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

Consulta

Sobre el particular, esta Administración Tributaria ha señalado que la LIR contempla el devengo como criterio de imputación de los gastos de la tercera categoría, estableciendo que estos se devengan cuando:

- Se han producido los hechos sustanciales para la generación del gasto.
- La obligación de pagarlo no esté sujeta a una condición suspensiva y La determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro.

Ahora bien, siendo que, en el supuesto materia de la primera consulta, no existe una obligación de pago sujeta a una condición suspensiva ni la determinación de una contraprestación que dependa de un hecho o evento futuro, corresponde analizar si se han producido los hechos sustanciales para la generación del gasto.

Al respecto, cabe mencionar que ni la LIR, ni su Reglamento definen qué debe entenderse por "hechos sustanciales". No obstante, conforme a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1425, el referido decreto adopta una definición jurídica del devengo.

Así pues, para establecer el "hecho sustancial" del gasto por desmedro de existencias corresponde remitirse a elementos jurídicos.

Siendo ello así, en la doctrina del derecho civil se señala que un hecho será jurídico cuando surjan de él consecuencias jurídicas; es decir, cuando a partir de la verificación de su ocurrencia surtan efectos jurídicos predeterminados por la propia norma.

Asimismo, el Diccionario Jurídico Elemental define el "hecho jurídico" como el fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones.

Adicionalmente, el referido diccionario define "sustancial" como fundamental, imprescindible e importante.

En ese sentido, se puede afirmar que el "hecho sustancial" es el suceso imprescindible que da lugar, entre otros, al nacimiento de derechos u obligaciones predeterminados por la norma.

Ahora bien, habida cuenta que como se ha señalado anteriormente, una condición esencial para que proceda la deducción de gastos por desmedros de existencias es la acreditación de la destrucción de estas, resulta claro que el hecho sustancial (suceso imprescindible) que marca el devengo de dichos gastos es la acreditación de la destrucción de las existencias en desmedro, conforme a las disposiciones del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

Consulta

En consecuencia, para efectos del impuesto a la renta, el gasto por desmedros de existencias se considera devengado en el ejercicio en el que se acredite la destrucción de estas conforme a las disposiciones establecidas por el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

3. Con relación a la segunda consulta, como se desprende del punto 1 del presente informe, el desmedro de existencias se devenga en el ejercicio en el que se acredita la destrucción de éstas, habida cuenta que dicho acto es el que imposibilita su posterior disposición y produce certeza en cuanto a la irreversibilidad de la pérdida tributaria; siendo en dicho ejercicio en el que corresponde valorizar las mencionadas existencias.

Sobre la valorización de las existencias, el primer párrafo del artículo 62 de la LIR señala que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que los mismos se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).
- b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

Por su parte, el artículo 20 de la LIR dispone que el costo de adquisición es la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Asimismo, el referido artículo define el costo de producción como el costo incurrido en la producción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación.

A mayor abundamiento, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 086-2020-EF, al referirse a la modificación del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, introducida respecto al costo de las existencias que no superen las diez (10) UIT en un ejercicio, se señala que el costo de las existencias es el de adquisición o producción, valuado de acuerdo con el método adoptado conforme con lo previsto en el artículo 62 de la LIR. En la referida exposición de motivos se precisa que la UIT a considerar es la vigente en el ejercicio en el que se realiza el acto de destrucción de las existencias.

Consulta

En tal orden de ideas se puede señalar que, para la deducción del gasto por desmedro de existencias, su valorización debe realizarse en el ejercicio en el que se produzca su destrucción, siempre que dicho acto sea acreditado en la forma, plazo y condiciones establecidos en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

Así pues, para efectos del impuesto a la renta, el valor de las existencias que debe considerarse como gasto por desmedros es el costo de adquisición o producción de estas valuado de acuerdo con el método adoptado conforme con lo previsto en el artículo 62 de la LIR; determinación que corresponde al ejercicio en el que se produce la destrucción de las existencias, siempre que dicho acto sea acreditado en la forma, plazo y condiciones establecidos en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

Por lo tanto:

Con relación a la deducción de los gastos por desmedros de existencias, dispuesto por el inciso f) del artículo 37 de la LIR, se tiene que:

1. En el supuesto de que la destrucción de las existencias, a la que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, se realice en un ejercicio posterior al de la contabilización de su baja de acuerdo con las normas contables, se considera devengado el gasto para la determinación del impuesto a la renta en el ejercicio en el que se acredite la destrucción de estas conforme a las disposiciones establecidas por el referido inciso c).
2. El valor de las existencias que debe considerarse como gasto por desmedros es el costo de adquisición o producción de estas valuado de acuerdo con el método adoptado conforme con lo previsto en el artículo 62 de la LIR, determinación que corresponde al ejercicio en el que se produce la destrucción de las existencias, siempre que dicho acto sea acreditado en la forma, plazo y condiciones establecidos en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

RTF N° 02708-8-2020

Denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la

Se confirma la resolución apelada en el extremo relativo a resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2015 a marzo de 2016, toda vez que la anotación de los comprobantes de pago observados en el Registro de Compras electrónico se efectuó con posterioridad a la notificación del requerimiento en el cual se solicitó su presentación. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al sustentarse en el mencionado reparo.

Se confirma en relación a las resoluciones de multa emitidas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, pues se encuentra acreditada la comisión de dichas infracciones, al no haber presentado la documentación e información solicitada dentro del plazo establecido. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho.

Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización" y se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

RTF N° 03336-6-2020

Responsabilidad de la empresa transportista por delitos de contrabando

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa e internamiento temporal de vehículo, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008. Al respecto, se indica que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva y que en el presente caso se ha verificado que la recurrente no sustentó con la documentación pertinente que las mercancías incautadas, que transportó en su calidad de transportista, tenían procedencia legal.

Asimismo, no se ha podido determinar de manera certera quién es el propietario de las mercancías incautadas. Se dispone declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, al establecer como criterio recurrente siguiente: "La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008".

CONOZCA CÓMO PRESENTAR QUEJAS Y SUGERENCIAS ANTE LA SUNAT

El 11 de agosto último entró en vigor el procedimiento para que los administrados las hagan efectivas. Una de las principales novedades es que los usuarios podrán descargar un formato virtual para realizar el trámite.

Muchos contribuyentes desconocen el procedimiento adecuado para presentar quejas y sugerencias ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Por ello, en este artículo detallaremos cómo hacerlo.

Cabe señalar que, mediante la Resolución N° 000156-2023/SUNAT, emitido el 3 de agosto pasado, el ente recaudador de impuestos aprobó el Procedimiento para la Presentación y Atención de Quejas y Sugerencias de la Sunat, cuyos principales lineamientos también sintetizaremos en el presente texto para conocimiento de nuestros asociados y público en general.

¿QUÉ ES UNA “QUEJA” ANTE LA SUNAT?

Es la expresión de insatisfacción o disconformidad del contribuyente respecto de una actuación, omisión o servicio de la Sunat. Hay que advertir que la queja no tiene carácter de recurso administrativo, y no limita la facultad que tiene cualquier administrado de ejercitar otras acciones legales.

Debemos resaltar que la “queja ante la Sunat” es un procedimiento diferente al reclamo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, que aprobó disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública. Asimismo, es también diferente a la “Queja por Defecto de Tramitación”, regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, por la cual, los administrados pueden formular quejas contra los defectos de tramitación que paralizan un procedimiento administrativo, vulneran sus plazos legales o por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva en una instancia respectiva.

¿EN QUÉ CONSISTE LA “SUGERENCIA” ANTE LA SUNAT?

Se trata de una iniciativa formulada por el contribuyente destinada a mejorar la calidad de los servicios, simplificar los trámites administrativos o suprimir aquellos que resulten innecesarios, así como implementar cualquier otra medida de carácter general que, a criterio del administrado, pueda contribuir al mejor desempeño de la Sunat.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LAS QUEJAS Y/O SUGERENCIAS?

El procedimiento consta de tres etapas: 1) registro de la queja y sugerencia; 2) atención de la queja y sugerencia; y 3) respuesta de la queja y sugerencia.

Debemos resaltar que la “queja ante la Sunat” es un procedimiento diferente al reclamo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, que aprobó disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública. Asimismo, es también diferente a la “Queja por Defecto de Tramitación”, regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, por la cual, los administrados pueden formular quejas contra los defectos de tramitación que paralizan un procedimiento administrativo, vulneran sus plazos legales o por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva en una instancia respectiva.

- **Registro de la queja y sugerencia**

Puede hacerse en forma digital o física. El registro digital se hace en el Sistema de Quejas y Sugerencias (SQS) del Portal Institucional de la Sunat. Ello, a través de la app del ente recaudador o mediante el código de respuesta rápida (QR). El registro físico solo procede cuando no sea posible usar el medio digital y se realiza en las sedes de la Sunat.

- **Información necesaria para la presentación de quejas y sugerencias**

Consignar el tipo de trámite que se desea realizar (Queja o sugerencia); los datos de identificación del administrado o de su representante; domicilio fiscal, dirección donde se desea recibir las notificaciones, teléfono fijo y/o móvil; correo electrónico; y el detalle de la queja o sugerencia.

- **Documentación sustentatoria**

Los contribuyentes pueden acompañar a su queja o sugerencia la documentación que consideren necesaria, en el momento del registro de las mismas.

- **Atención de las quejas y sugerencias**

La Gerencia de Defensoría tiene a su cargo la atención de las quejas y sugerencias. Recibida la queja, el evaluador a cargo, debe verificar la actuación de la Sunat y realizar las gestiones correspondientes ante el área responsable a fin de resolver la situación descrita.

En el caso de la sugerencia, el evaluador la remite al área responsable para su evaluación e implementación, de ser el caso.

- **Subsanación de los datos necesarios para registrar y atender las quejas y sugerencias**

Cuando la Gerencia de Defensoría detecte que se registró una queja o sugerencia sin alguno de los requisitos establecidos, debe comunicar tal hecho al administrado mediante correo electrónico o comunicación al buzón SUNAT Operaciones en Línea (SOL), otorgándole un plazo de dos días hábiles para que subsane los defectos u omisiones observados. Vencido dicho plazo sin que el administrado realice la subsanación, la queja o sugerencia se archiva.

- **Supuestos que no califican como queja o sugerencia**

No son consideradas las quejas o sugerencias, cuando del contenido de la pretensión del administrado se desprenda que la Sunat no es competente para su atención. En estos casos, se las deriva a la entidad que fuera competente, poniendo en conocimiento del administrado.

Tampoco son consideradas las quejas o sugerencias cuando del contenido de la pretensión del administrado se desprenda que la Gerencia de Defensoría no es competente para su atención. Ejemplo de esto son los pedidos de resolución de procedimientos ya iniciados, sujetos a plazos específicos; o procedimientos, acciones, recursos impugnatorios o administrativos o derechos distintos al que corresponde a una queja o sugerencia. En estos casos se deriva al área de la Sunat que fuera competente.

- **Supuestos en los que no se atenderá la queja o sugerencia**

No se atienden y se archivan las quejas o sugerencias cuando:

- Sean reiterativas y la primera de ellas haya sido atendida
- Se evidencie que su contenido resulte manifiestamente ofensivo a la institución y/o a sus servidores, contenga información falsa o corresponda a asuntos personales o familiares
- Se haya formulado desistimiento de la queja o sugerencia hasta antes de la comunicación de la respuesta
- No se subsanó su presentación dentro del plazo concedido.

- **Acumulación de quejas y sugerencias**

Puede disponerse la acumulación, para la atención conjunta, cuando se trate de quejas presentadas por distintos administrados que, en lo sustancial, coincidan en los hechos o problemas puestos de manifiesto o en las solicitudes formuladas o de sugerencias que coincidan en su contenido; o cuando se trate de quejas o sugerencias formuladas por un mismo administrado, referidas a cuestiones de similar naturaleza.

- **Desistimiento de la queja**

El administrado puede desistirse de su queja, antes que se le comunique la respuesta, mediante un escrito simple o comunicación por correo electrónico. La presentación del desistimiento da lugar a la finalización inmediata del trámite iniciado, sin perjuicio que la Gerencia de Defensoría disponga su prosecución por entender la existencia de un interés general en las cuestiones planteadas.

- **Respuesta de la queja y sugerencia**

El resultado de la queja o de la sugerencia se pone en conocimiento del administrado, a través del correo electrónico registrado en la Ficha RUC y del correo electrónico proporcionado por el administrado en la queja, cuando se hubiera registrado. Excepcionalmente, se podrá comunicar de manera física, cuando el administrado lo solicite expresamente en su queja o sugerencia, en cuyo caso, el resultado se remite al domicilio fiscal declarado ante la Sunat, de contar con este o, en su defecto, al domicilio registrado en su formato de queja o sugerencia.

El resultado de la evaluación determinará si la queja es aceptada, en cuyo caso se señalan las medidas correctivas a adoptar; o si es denegada, o si es archivada, cuando corresponda.

En el caso de sugerencias, la evaluación determinará si es derivada (al área responsable o a la entidad competente); o archivada (cuando la sugerencia ya esté implementada, sea reiterativa o califique como queja).

Fuente: Centro Legal

CCL CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Gerente Legal
Alvaro Gálvez Calderón


Jefe del Departamento Legal
Jorge Silva Zumarán


Asesor Legal
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez

Asesor Legal
Juan Tompson Carrillo

Asesor Legal
Mauricio Raffael Espinal

Asistente Administrativa
Aracelli Jara Llamosas

 (+51) 955 172 611

 ajara@camaralima.org.pe